



4 de septiembre de 2015

María D. Santiago Rodríguez
Segunda Vicepresidenta
Comisión Estatal de Elecciones
Ave. Arterial B #550
Hato Rey, Puerto Rico

OPINIÓN CONSULTIVA 2015-002

CONSULTA SOBRE LEY DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES COMPULSORIAS DE 1979, LEY 6 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1979, SEGÚN ENMENDADA

Estimada señora Vicepresidenta:

Usted nos solicitó mediante conversación telefónica una consulta en la que nos inquirió sobre los requisitos de radicación de informes impuestos por la Ley 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como la Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias de 1979, 16 LPRA §§ 1321-1353 (en adelante "Ley de Primarias Presidenciales"). La Junta de Contralores Electorales consideró el asunto y, unánimemente, determinó responder a su consulta según se expone a continuación.

Según la Exposición de Motivos de la Ley de Primarias Presidenciales, citada en PIP v. CEE, 120 DPR 580 (1988), dicha legislación tiene el siguiente propósito principal:

[...] proveer un sistema racional y seguro que viabilice las manifiestas ansias de nuestros ciudadanos de **participar activamente en los procesos de selección de los delegados puertorriqueños que participan en las convenciones nominadoras de los partidos nacionales, así como en los procesos internos de dichos partidos, como es el de redactar la plataforma de cada partido nacional que eventualmente pueda constituirse en el programa de gobierno de la nación.** Existe en el votante un legítimo interés de seleccionar libremente las personas que habrán de representarle en la confección del programa de gobierno de cada Partido Nacional.

(Énfasis nuestro).

Del antes citado texto surge que la campaña política de las primarias presidenciales es parte de los procedimientos internos de los partidos nacionales quienes, a fin de cuentas, se benefician del evento, el cual se organiza y promueve a tenor con sus reglamentos internos, por conducto de sus partidos afiliados. Véase, Ley de Primarias Presidenciales, 16 LPRA §§ 1337, 1340, 1342, 1345, 1346. Por lo cual, la primaria presidencial es parte de la campaña política de los partidos nacionales.¹

En lo pertinente a la radicación de informes de ingresos y gastos de campaña, el Artículo 25 de la Ley de Primarias Presidenciales, 16 LPRA § 1349, dispone que:

Cuando el proceso de selección de delegados para la convención nominadora nacional, o los candidatos presidenciales, o ambos, sea sufragado con fondos públicos, toda contribución a los candidatos a delegados, delegados, bloque de delegados o grupo que intervenga a favor o en contra de alguna candidatura a delegado, se atenderá conforme a los límites y obligación de rendir informes impuestos por la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977.

Entendiendo que los partidos políticos afiliados [reconocidos como tal por el partido nacional que corresponda], de ordinario no intervienen a favor ni en contra de candidato a delegado alguno durante el proceso de primarias presidenciales, aunque el evento sea subsidiado con fondos públicos, estos partidos políticos afiliados no estarán sujetos a los límites ni obligaciones de la Ley Electoral de Puerto Rico. Pero, de estos partidos políticos afiliados intervenir a favor o en contra de algún candidato a delegado durante las primarias presidenciales, entonces sí estarán sujetos a los límites y obligaciones de la Ley Electoral de Puerto Rico.

[...]

Además, la Ley de Primarias Presidenciales dispone que “[...] el primer informe [se rendirá] quince (15) días después de autorizados los fondos públicos para sufragar el evento electoral. El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones dispondrá las fechas para los subsiguientes informes, siendo el último no más tarde de quince (15) días luego de celebrado el evento”. 16 LPRA § 1350.

La última Ley que enmendó las antes citadas disposiciones de la Ley de Primarias Presidenciales fue la Ley 163-2003, aprobada el **17 de julio de 2003**.

Con la aprobación de la Ley 222-2011, según enmendada, (en adelante “Ley 222”) la obligación de la CEE de recibir los informes de ingresos y gastos requeridos por la derogada Ley 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, (en adelante “Ley 4”) pasó a la Oficina del Contralor

¹ Según la Ley de Primarias Presidenciales, un partido nacional es aquel “que nombra y asiste a la elección de candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos de América” 16 L.P.R.A. § 1322 (m).

Electoral (en adelante "OCE"). Sobre la interpretación y armonización de la Ley 222 con otras leyes que dispongan sobre ingresos y gastos con fines electorales, dispone su Artículo 14.001 que:

Las disposiciones de cualquier otra Ley o reglamento, que regule directa o indirectamente la evaluación, recomendaciones o actividades relacionadas directa o indirectamente al proceso de control de recaudos y gastos de campaña en Puerto Rico, cobros por cargos de servicios, **aplicarán sólo de forma supletoria a esta Ley, en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines de esta Ley. Toda ley o reglamento en que aparezca o se haga referencia a la Oficina del Auditor Electoral, se entenderán enmendados a los efectos de ser sustituidos por la Oficina del Contralor Electoral, siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines de esta Ley, pues entonces se deben entender derogados.**

(Énfasis nuestro)

Es decir, en el caso que nos ocupa, las disposiciones sobre control de recaudos y gastos de campaña de la Ley de Primarias Presidenciales son supletorias a la Ley 222 y, de ser conflictivas con la Ley 222, se entenderán derogadas.

De nuestro análisis surge que en la Ley 222 existe una disposición conflictiva o antagónica a las disposiciones sobre radicación de informes dispuestas en la Ley de Primarias Presidenciales. El Artículo 2.002 de la Ley 222, dispone que "[l]as disposiciones de esta Ley **no serán aplicables a [...] las campañas de los partidos nacionales.** [...]" Esta expresión del legislador en la Ley 222 es antagónica a los requisitos de presentación de informes dispuestos en la Ley de Primarias Presidenciales compulsorias para las campañas de los partidos nacionales, de la cual forman parte las primarias presidenciales. Por lo cual, tales disposiciones de la Ley de Primarias Presidenciales deben entenderse derogadas.

Cabe señalar que, en casos en los que no existe una disposición como el Artículo 14.001 de la Ley 222, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

Ante dos disposiciones legales antagónicas debe prevalecer la última voluntad legislativa que es la expuesta en la nueva ley. [Citas omitidas]. Igualmente, cuando se trata de una enmienda a una parte de la ley dejando inalterada otra parte, ambas deben de interpretarse conjuntamente tratando de armonizarlas. De no ser posible, las disposiciones de la ley enmendatoria deben prevalecer como la última expresión de la voluntad legislativa. [Citas omitidas].

Departamento de Hacienda v. TLD, 2005 TSPR 32.

En el caso que nos ocupa, la última voluntad legislativa es la expuesta en la Ley 222, por lo cual, es la que prevalece.²

Por los fundamentos antes expuestos, concluimos que la OCE no tiene jurisdicción sobre la campaña política de las primarias presidenciales de los partidos nacionales, regulada por la Ley de Primarias Presidenciales. Por lo cual, la obligación de rendir informes por los ingresos obtenidos y los gastos incurridos en la campaña política de las primarias presidenciales se debe entender derogada con la aprobación de la Ley 222.

Esperamos que la presente haya contestado sus interrogantes, no obstante de tener alguna duda o necesitar información adicional se puede comunicar con nuestra Oficina.

Nos reiteramos a sus órdenes para cualquier otro asunto en el que le podamos ayudar.

Cordialmente,



Manuel A. Torres Nieves

² Cabe señalar que, aún si la OCE tuviera duda sobre su jurisdicción sobre la campaña política de las primarias presidenciales, "[...] ni la necesidad, ni la utilidad, ni la conveniencia pueden sustituir al estatuto en cuanto a fuente de poder de una agencia administrativa. [Nota omitida]. Es por ello que **cualquier duda en cuanto a la existencia de dicho poder debe resolverse en contra del ejercicio del mismo.** [Nota omitida]." (Énfasis nuestro). Raimundi v Productora de Agregados, Inc., 2004 TSPR 106.